

ACUERDO DE SALA.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-483/2015 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves que se enlistan en las tablas que se insertan a continuación.

a) Juicio de revisión constitucional electoral

No.	EXPEDIENTE	ACTORES
1	SUP-JRC-483/2015	Partido Revolucionario Institucional y otros.

**SUP-JRC-483/2015
Y ACUMULADOS.**

**b) juicios para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-JDC-589/2015	Luis Miguel Castro Acosta
2.	SUP-JDC-590/2015	Jesús Ernesto Tineo García
3.	SUP-JDC-591/2015	Griselda Guadalupe Moreno Moreno
4.	SUP-JDC-592/2015	Dolores Guadalupe Palomares Carrión
5.	SUP-JDC-593/2015	Nora Alicia Cariaga Flores
6.	SUP-JDC-594/2015	Geogina Tejeda Leal
7.	SUP-JDC-595/2015	Lourdes Mares Chávez
8.	SUP-JDC-596/2015	Aitza Patricia Ochoa Arreola
9.	SUP-JDC-597/2015	Arturo Pérez Joaquín
10.	SUP-JDC-598/2015	Carlos Armando Sánchez Arredondo
11.	SUP-JDC-599/2015	Ernesto Valdez Martínez
12.	SUP-JDC-600/2015	Jorge Luis García Cantón
13.	SUP-JDC-601/2015	Juan Pedro Celaya Quiroz
14.	SUP-JDC-602/2015	Leopoldo Alberto Cota Cuen
15.	SUP-JDC-603/2015	Luis Armando Higuera Tonopomea
16.	SUP-JDC-604/2015	Héctor Javier López
17.	SUP-JDC-605/2015	Sandra Luz Ruiz Castillo
18.	SUP-JDC-606/2015	Ivonne Elizabeth Ruiz Acuña
19.	SUP-JDC-607/2015	Fulvio Alejandro Bustamante Reyes
20.	SUP-JDC-608/2015	Yasmín Edith Sepúlveda Lagarda
21.	SUP-JDC-609/2015	César Humberto Salas Ríos
22.	SUP-JDC-610/2015	Jesús Yazmín López Martínez
23.	SUP-JDC-611/2015	José Manuel Lagarda Bojorquez
24.	SUP-JDC-612/2015	Hortencia María Camargo Zavala
25.	SUP-JDC-613/2015	Guadalupe Valdez Solís
26.	SUP-JDC-614/2015	Felipe de Jesús Elguezabal Bojorquez
27.	SUP-JDC-615/2015	Raúl García Hernández
28.	SUP-JDC-616/2015	Denisse de Jesús Morales Lucero
29.	SUP-JDC-617/2015	Juan Manuel Ortega Cota
30.	SUP-JDC-618/2015	Marco Antonio Acedo Rubio
31.	SUP-JDC-619/2015	Yadira Espinoza Méndez
32.	SUP-JDC-620/2015	Juan Carlos Arvizu Villa
33.	SUP-JDC-621/2015	Nubia Jazmín Lara Larrañaga
34.	SUP-JDC-622/2015	María de la Luz Hernández Miranda
35.	SUP-JDC-623/2015	Carolina Urbalejo Rodríguez
36.	SUP-JDC-624/2015	Martín Campoy Gómez
37.	SUP-JDC-625/2015	Alan Pablo Araujo Torres
38.	SUP-JDC-626/2015	Marisol Urbalejo Rodríguez
39.	SUP-JDC-627/2015	Martha Paola Gallegos Cruz
40.	SUP-JDC-628/2015	Dulce Ema Valenzuela Espinoza
41.	SUP-JDC-629/2015	Judas Tadeo Morales Bernal

**SUP-JRC-483/2015
Y ACUMULADOS.**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
42.	SUP-JDC-630/2015	Orlando Lara Alcántar
43.	SUP-JDC-631/2015	Ramón Ignacio Alonso Higuera
44.	SUP-JDC-632/2015	Rubí Marisol Sandoval Villa
45.	SUP-JDC-633/2015	Hortencia Leticia Duarte Vargas
46.	SUP-JDC-634/2015	Aracely Machado Hurtado
47.	SUP-JDC-635/2015	Teresita de Jesús Rochín Grijalva
48.	SUP-JDC-636/2015	Gastón Vásquez López
49.	SUP-JDC-637/2015	Jhonathan Bojorquez Ibarra
50.	SUP-JDC-638/2015	Dennet Atziri Hernández Navarro
51.	SUP-JDC-639/2015	Heriberto Valenzuela Vásquez
52.	SUP-JDC-640/2015	Álvaro Isidro Ortiz Ayala
53.	SUP-JDC-641/2015	Héctor Anuar Olguín Rodelo
54.	SUP-JDC-642/2015	Antonio Sandoval García
55.	SUP-JDC-643/2015	Aldo Adrián Martínez Rosas
56.	SUP-JDC-644/2015	José Francisco Camarena Félix
57.	SUP-JDC-645/2015	Gilberto Nova García
58.	SUP-JDC-646/2015	Alfonso Manrique Álvarez
59.	SUP-JDC-647/2015	Mario Alberto Figueroa Acosta
60.	SUP-JDC-648/2015	Mirna Patricia Murrieta Murrieta
61.	SUP-JDC-649/2015	Sergio Ayala Cruz
62.	SUP-JDC-650/2015	Jorge Soto Rodríguez
63.	SUP-JDC-651/2015	José Carlos Chagoya Ramos
64.	SUP-JDC-652/2015	Rosario Adriana Castellanos Sandoval
65.	SUP-JDC-653/2015	Blanca Azucena Ortiz Fú
66.	SUP-JDC-654/2015	Orlando Parras Quintana
67.	SUP-JDC-655/2015	Nemías Pérez Piña
68.	SUP-JDC-656/2015	Rafael Santacruz Dávalos
69.	SUP-JDC-657/2015	Jesús Antonio Nava Arce
70.	SUP-JDC-658/2015	Ramón Francisco Gómez Celaya
71.	SUP-JDC-659/2015	Berenice Bañuelos Martínez
72.	SUP-JDC-660/2015	Miguel Ángel Velasco Veyro
73.	SUP-JDC-661/2015	Carlos Alberto Robles Peñuñuri
74.	SUP-JDC-662/2015	Irisdania Salcedo Santacruz
75.	SUP-JDC-663/2015	Idelba Denisse Figueroa Bercovich
76.	SUP-JDC-664/2015	María Guadalupe Retana Flores
77.	SUP-JDC-665/2015	María Guadalupe Fernández Acosta
78.	SUP-JDC-666/2015	Sivia Ángeles López Olivares
79.	SUP-JDC-667/2015	María de Lourdes Borbón Ávila
80.	SUP-JDC-668/2015	Ana Karina Félix Romero
81.	SUP-JDC-669/2015	Ruth Damián Ruiz
82.	SUP-JDC-670/2015	Martha Elena Holguín López
83.	SUP-JDC-671/2015	Elvira Amaya González
84.	SUP-JDC-672/2015	Jorge Sergio Gamboa Solís
85.	SUP-JDC-673/2015	Armando Enrique Vidal Moreno

**SUP-JRC-483/2015
Y ACUMULADOS.**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
86.	SUP-JDC-674/2015	Gerardo Luzanilla Orduño
87.	SUP-JDC-675/2015	Erika López Castro
88.	SUP-JDC-676/2015	Yadira Guadalupe Retes Arballo
89.	SUP-JDC-677/2015	Karla Jammileth Tesisteco Barrón
90.	SUP-JDC-678/2015	Gabriela Deyadira Solís Zazueta
91.	SUP-JDC-679/2015	Julio César Gil Satow
92.	SUP-JDC-680/2015	Danitza Yamelín Thomas Moroyoqui
93.	SUP-JDC-681/2015	Gregoria Daniel Ortiz
94.	SUP-JDC-682/2015	Isidro Salazar Tanori
95.	SUP-JDC-683/2015	Bianca Judith Macías Alvarado
96.	SUP-JDC-684/2015	Cesáreo Saúl Montoya Ponce
97.	SUP-JDC-685/2015	Janeth Guadalupe Estrada Núñez
98.	SUP-JDC-686/2015	Grace Judith Morales
99.	SUP-JDC-687/2015	Álvaro Sandoval Hernández
100.	SUP-JDC-688/2015	Omar Noriega Ramírez
101.	SUP-JDC-689/2015	Odilia Núñez Espinoza
102.	SUP-JDC-690/2015	Adriana Burquez Cortez
103.	SUP-JDC-691/2015	Sergio Reyes Hernández
104.	SUP-JDC-692/2015	Gabriel Victorino Zavala Gastélum
105.	SUP-JDC-693/2015	Índira Janeth Córdova Valencia
106.	SUP-JDC-694/2015	María Begoña Suárez Ortega
107.	SUP-JDC-695/2015	Elda Rita Samaniego Valenzuela
108.	SUP-JDC-696/2015	Jesús Benjamín Lugo Smith
109.	SUP-JDC-697/2015	Judith Guadalupe González
110.	SUP-JDC-698/2015	Julissa Salazar Martínez
111.	SUP-JDC-699/2015	Óscar Luis Madrid Ramírez
112.	SUP-JDC-700/2015	Ricardo Alfredo Montijo Pérez
113.	SUP-JDC-701/2015	Esteban Radilla Arzate
114.	SUP-JDC-702/2015	Martha Azucena Figueroa Arvizu
115.	SUP-JDC-703/2015	Araceli Fimbres Salazar
116.	SUP-JDC-704/2015	Raúl Héctor Duarte Pompa
117.	SUP-JDC-705/2015	María del Socorro Moreno Valencia
118.	SUP-JDC-706/2015	Manuel Ángel Rocha Ríos
119.	SUP-JDC-707/2015	Rosario Hernández Marrujo
120.	SUP-JDC-708/2015	José Daniel Morales Bórquez
121.	SUP-JDC-709/2015	Luis Armando Higuera Tonopomea
122.	SUP-JDC-710/2015	Cynthia Jazmín Celaya Urias
123.	SUP-JDC-711/2015	José Alberto Vázquez Pérez
124.	SUP-JDC-712/2015	Ramón Rogelio Esquer Gálvez
125.	SUP-JDC-713/2015	Rolando Reyes Valenzuela
126.	SUP-JDC-714/2015	Tania Sarahí Fernández Gachuzo
127.	SUP-JDC-715/2015	Alejandro Campos López
128.	SUP-JDC-716/2015	Karina Guadalupe Canales Ayala
129.	SUP-JDC-717/2015	Sayda Patricia Ochoa Villa

**SUP-JRC-483/2015
Y ACUMULADOS.**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR
130.	SUP-JDC-718/2015	Héctor Manuel Fernández Peralta
131.	SUP-JDC-719/2015	Gabriel Antonio Castillo Villa
132.	SUP-JDC-720/2015	Cármén Lorenia Corrales Urrutia
133.	SUP-JDC-721/2015	María Luisa Preciado De la Paz
134.	SUP-JDC-722/2015	Sonia Abigail Posada Macías
135.	SUP-JDC-723/2015	Luz Dina Medina Loya
136.	SUP-JDC-724/2015	Juan Gabriel Borbón Valencia
137.	SUP-JDC-725/2015	Julián Corral Cota
138.	SUP-JDC-726/2015	María Lorely Díaz Burquez
139.	SUP-JDC-727/2015	Salvador Serna Coronado
140.	SUP-JDC-728/2015	Elodia Acuña Acuña
141.	SUP-JDC-729/2015	Adrián Vera Alfonso
142.	SUP-JDC-730/2015	Héctor Miguel Bernal Cuadras
143.	SUP-JDC-731/2015	María Fernanda García Escalante
144.	SUP-JDC-732/2015	Claudia Lizeth Bonillas Palacio
145.	SUP-JDC-733/2015	José Juan García Fimbres
146.	SUP-JDC-734/2015	Fermin Tamayo Ramírez
147.	SUP-JDC-735/2015	Alma Guadalupe Garzón Trujillo
148.	SUP-JDC-736/2015	Rodolfo Elizandro Duarte Chávez
149.	SUP-JDC-737/2015	Angélica Cristina González García
150.	SUP-JDC-738/2015	Oswaldo Contreras Villalobos

A fin de controvertir la sentencia dictada el doce de enero de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los expedientes RA-SP-01/2015, RA-SP-03/2015 y RA-TP-04/2015, acumulados, mediante la cual confirmó el Acuerdo 82 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por el cual se designaron a los consejeros distritales y municipales de esa entidad federativa para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015. El siete de octubre de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, dio inicio al proceso electoral ordinario 2014-2015, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos de dicha entidad.

II. Acuerdo número 59. El quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 59 “POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”.

III. Acuerdo número 66. De acuerdo con lo previsto en la Base Séptima de la Convocatoria aludida en el punto anterior, en sesión extraordinaria del mencionado Consejo General del doce de noviembre del año próximo pasado, se aprobó el Acuerdo número 66 “MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”.

IV. Periodo de entrevistas, evaluaciones y resultados. En las fechas programadas en la Convocatoria respectiva, las y los aspirantes a los cargos de consejeros electorales referidos, acudieron a las entrevistas correspondientes; se aplicaron las evaluaciones atinentes, y los resultados respectivos se dieron a conocer en principio por el Instituto electoral local y se publicaron en el portal de internet.

V. Propuesta y Dictamen de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral. La Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, convocó a sesión extraordinaria para el día once de diciembre de dos mil catorce, en la que el Orden del Día en su punto 5, preveía discutir y resolver la: “PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015, EN EL QUE SE RENOVARÁN EL PODER EJECUTIVO, EL PODER LEGISLATIVO, ASÍ COMO LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO”.

VI. Acuerdo número 82. El inmediato dieciséis de diciembre, se continuó con la mencionada sesión extraordinaria, en la que el Consejo General referido aprobó el Acuerdo número

82, relativo al Dictamen de la Comisión de mérito, por el cual se designaron a los consejeros distritales y municipales del Estado de Sonora.

VII. Publicación del acuerdo 82. El diecinueve de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Consejo General aludido, publicó en estrados del Instituto electoral local, el engrose del citado acuerdo 82.

VIII. Juicios federales. Los días seis y ocho de enero de dos mil quince, la Sala Superior declaró improcedente el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-486/2014, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2912/2014 y acumulados, así como el SUP-JDC-166/2015 y acumulados, reencauzándolos para que fueran resueltos como recursos de apelación en términos de lo previsto en el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IX. Recursos de apelación locales. El diecinueve y veinticinco de enero del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, admitió las demandas reencauzadas a recurso de apelación, por lo que ordenó integrar los expedientes RA-SP-01/2015, RA-SP-03/2015 y RA-TP-04/2015.

X. Sentencia de los recursos de apelación locales. El doce de febrero del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de

Sonora, dictó sentencia en los expedientes RA-SP-01/2015, RA-SP-03/2015 y RA-TP-04/2015, acumulados, en el sentido de declarar infundados los agravios expresados por los recurrentes y, por ende, confirmar el aludido Acuerdo 82.

SEGUNDO. *Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Demandas. Disconformes con la sentencia precisada en el resultando que antecede, Luis Miguel Castro Acosta y otros ciento cuarenta y nueve ciudadanos más, el dieciséis de febrero del año en curso, presentaron ante la autoridad responsable sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir la sentencia de mérito.

De igual forma, el diecisiete siguiente, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA y Encuentro Social, promovieron demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal electoral responsable.

II. Trámite. Las demandas de los juicios federales referidos en el punto anterior, fueron tramitadas y remitidas a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

III. Acuerdo de la Presidenta de la Sala Regional. El veintitrés de febrero de dos mil quince, la Presidenta de la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo mediante el cual ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes SG-CA-27/2015, así como remitirlo a esta Sala Superior, para que se determine el cauce jurídico que debe darse a tales impugnaciones.

IV. Recepción en esta Sala Superior. El veintisiete de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-281/2015 signado por el Actuario Regional de la Sala Regional Guadalajara, a través del cual, remitió, entre otras constancias, los originales de los medios de impugnación que dieron motivo a la integración del Cuaderno de Antecedentes SG-CA-27/2015.

V. Turno a las Ponencias. Mediante sendos acuerdos dictados en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes que han quedado precisados en el proemio de este acuerdo, y turnarlos a las ponencias de los Magistrados que integran la Sala Superior, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente.

Determinación que se cumplimentó mediante sendos oficios de esa misma fecha, suscritos por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

VI. Acuerdos de radicación. En su oportunidad, los Magistrados Instructores determinaron, en su caso, radicar en su ponencia los medios de impugnación que se resuelven; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria. Ello es así, porque su emisión tiene por objeto resolver la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Guadalajara, es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer de los presentes medios de impugnación, lo cual no constituye una determinación de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito.

En este sentido, al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia número **11/99** de esta Sala Superior, consultable a páginas 447 a 449, de la

Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral', Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados, permite

advertir que hay identidad de ellas, ya que los actores combaten el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios ciudadanos registrados como **SUP-JDC-589/2015** al **SUP-JDC-738/2015**, al diverso juicio constitucional **SUP-JRC-483/2015**, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Precisión de la materia controvertida. De las constancias que obran en autos se advierte que los presentes medios de impugnación se promueven a fin de impugnar la sentencia de doce de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los expedientes RA-SP-01/2015, RA-SP-03/2015 y RA-TP-04/2015, acumulados, mediante la cual confirmó el Acuerdo 82 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en el que designó a los consejeros distritales y municipales de esa entidad federativa para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Lo anterior, debido a que, los actores aducen, en esencia, que se violenta el debido desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Sonora; las garantías de legalidad, de certeza y de seguridad jurídica, así como de administración de justicia pronta, completa e imparcial, toda vez que se nombraron como consejeros electorales distritales y municipales a ciudadanos que no reúnen las exigencias previstas tanto en la Constitución federal como la local, así como en la normativa legal en materia electoral aplicable al caso concreto.

Así, los presentes medios de impugnación versan sobre una controversia relacionada con la integración de las autoridades administrativas que exprofeso se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar el próximo proceso electoral en el Estado de Sonora, en el que los actores pretenden ser designados integrantes de los consejos distritales y/o municipales en el Estado de Sonora.

En consecuencia, se debe resolver si atañe a esta Sala Superior la competencia para el conocimiento y resolución de los presentes medios de impugnación.

En el entendido que, la resolución que se dicta sobre la competencia mencionada no prejuzga sobre la procedibilidad de los medios de impugnación promovidos y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. *Determinación de competencia.* Esta Sala Superior considera que la competencia para conocer y resolver el presente asunto se surte a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por diversos partidos políticos porque, a su juicio, los ciudadanos designados para integrar los consejos distritales y municipales en el Estado de Sonora, incumplen con los requisitos constitucionales y legales para tal efecto, por lo que la decisión que se tome al respecto, únicamente podrá tener influencia en el ámbito de los distritos y/o municipios de la referida entidad federativa.

En efecto, de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de tal clase de juicios, está

definida básicamente por la naturaleza de los actos reclamados, en los términos siguientes:

a) La Sala Superior conoce de los medios de impugnación en que se reclamen actos relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las salas regionales conocen de los medios de impugnación en que se impugnen actos **vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como se precisó, en el caso, el juicio de revisión constitucional electoral versa sobre una controversia relacionada con el procedimiento para la designación de ciudadanos para integrar los consejos distritales y municipales en el Estado de Sonora, en tanto que los partidos políticos enjuiciantes aducen, fundamentalmente, que los ciudadanos designados a tales cargos incumplen con los requisitos constitucionales y legales respectivos, por lo que pretenden que se revoque la sentencia impugnada, para que en consecuencia el acuerdo de designación correspondiente se considere inválido y, por ende, también los nombramientos a tales cargos.

Por tanto, a pesar de que en el Estado de Sonora, de conformidad con los artículos 148 y 152 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales de la Entidad, los consejos distritales y municipales sean los encargados de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral local que se está llevando a cabo, en el que no sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos, sino también al Gobernador del Estado, sucede que en el caso se controvierte un fallo que tiene relación con la designación de los ciudadanos que integrarán dichos consejos, razón por la cual se justifica la competencia de la Sala Regional.

Por otra parte, se estima que la Sala Regional Guadalajara es competente para conocer de los ciento cincuenta juicios ciudadanos, promovidos en contra de actos vinculados con el procedimiento para la selección de las autoridades administrativas, municipales y distritales que exprofeso se encargarán de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral actual en el Estado de Sonora. Los actores pretenden que se les designe como integrantes de un consejo distrital o municipal en el Estado de Sonora, pues aducen que se **infringieron sus derechos político-electorales**, al no respetarse los requisitos tanto constitucionales como legales para ello, acto que se ha considerado de la competencia de las Salas Regionales.

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Superior y salas regionales.

En el párrafo cuarto del mismo artículo, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el párrafo segundo de dicho numeral, **indica que procede el referido medio de impugnación, para controvertir los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.**

De esta manera, se advierte que explícitamente está dispuesto que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede para impugnar la indebida afectación al derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, de los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **está definida básicamente por criterios relacionados con actos o resoluciones que violen estos derechos**, en los términos siguientes:

a) La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) Las salas regionales, **de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales**, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso, se tiene que los presentes juicios ciudadanos versan sobre una controversia relacionada con el procedimiento para la integración de los consejos distritales y municipales en el Estado de Sonora, porque la pretensión final de los actores es que sean designados integrantes de

los consejos distritales y municipales, de manera que la legalidad de su exclusión.

Lo anterior, porque aun cuando en las demandas se reclama la designación de los ciudadanos que integrarán los consejos distritales y municipales del Estado de Sonora y los actores sostienen la ilegalidad de ese procedimiento, todos sus agravios los exponen para demostrar que no se respetaron los requisitos legales para ello, por lo que su verdadera intención es que se les nombre consejeros distritales y/o municipales en el distrito o municipio al que pertenece su domicilio, de manera que como la repercusión de la posible afectación a sus derechos político-electorales de integrar un órgano electoral sólo se da a nivel distrital y/o municipal, y no trasciende en realidad al proceso electoral local se justifica la competencia de la Sala Regional Guadalajara.

En ese sentido, se reitera lo señalado en párrafos precedentes, en el sentido de que no obsta a lo anterior que en el Estado de Sonora, los consejos distritales y municipales sean los encargados de organizar, desarrollar y vigilar el proceso electoral local que se está llevando a cabo, en el que no sólo se habrán de elegir diputados e integrantes de los ayuntamientos, sino también al Gobernador del Estado, sucede que en el caso se controvierte un fallo que tiene relación con la designación de los ciudadanos que integrarán dichos consejos, razón por la cual se justifica la competencia de la Sala Regional.

Por ende, es claro que corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer de los juicios indicados en el proemio de este acuerdo.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2810/2014, SUP-JDC-367/2015 y SUP-JDC-382/2015, así como el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-441/2015.

Asimismo, debe precisarse que con la argumentación anterior, esta Sala Superior, abandona el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 23/2011, consultable a páginas 209 a 210, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:

COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos registrados como SUP-JDC-589/2015 al SUP-JDC-738/2015 al diverso juicio constitucional SUP-JRC-483/2015. En consecuencia,

deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados en el proemio de este acuerdo, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

TERCERO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE, por estrados, a la parte actora en virtud de no haber señalado domicilio en esta Ciudad de México, y por la misma vía a los demás interesados; **por correo electrónico,** al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, así como a la Sala Regional Guadalajara. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102; 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar; ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO